Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CONVENCION DEL DERECHO DEL MAR: SU CONTENIDO Y PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PLANTEA SU ORDENAMIENTO JURIDICO

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Profesor Universidad Alonso de Ovalle*

I. INTRODUCCION

El Derecho del Mar tiene particular importancia pues regula aspectos que inciden en la principal fuente de los recursos vivos y no vivos con los cuales contará la humanidad en el próximo siglo. A este respecto, si hasta hace algún tiempo ellos provenían principalmente de medios terrestres, hoy día su creciente agotamiento unido al acelerado crecimiento demográfico de la población mundial, ha obligado al hombre a recurrir a los que existen en los océanos, adquiriendo éstos una innegable condición estratégica.

Lo anterior permite visualizar el peligro que los conflictos que se planteen terminen en el uso de la fuerza, lo que hace necesario el atento estudio de las disposiciones legales propias del Derecho del Mar.

Es por lo expuesto que se desarrolla a continuación una investigación que incidiendo genéricamente en el Derecho del Mar, analiza específicamente los principales problemas jurídicos que se plantean al aplicar sus disposiciones, las que -en ocasiones- entran en conflicto sea con las contenidas en algunas de sus regulaciones, sea con las de otros cuerpos normativos del Derecho Internacional Público con las cuales se relaciona.

* Contralmirante Jt. y Consejero del Centro de Estudios Estratégicos de la Armada.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II. CUESTIONES PREVIAS

Hoy día la Convención de Jamaica es la fuente principal del Derecho del Mar. Ella -no obstante que no ha sido ratificada aún por Chile- entró en vigencia internacional a contar del 16 de noviembre de 1994 al cumplirse a esa fecha las exigencias que prescribe al efecto su artículo 308. En esta perspectiva, resulta pertinente referirse a sus antecedentes, a su contenido y a otros Tratados o Convenciones Internacionales relacionados directa o indirectamente con ella.

1.) Antecedentes relacionados con el nacimiento y la Evolución histórica del Derecho del Mar.

Como el mar es un lugar de encuentro donde concurren diversas "soberanías", los Estados tendieron al comienzo a no reconocer un poder temporal superior a ellos. Con todo, luego de la aparición del Derecho Internacional Público cuando el teólogo y profesor de la Universidad de Salamanca Francisco de Vitoria lo enunciara, se generaron distintas controversias a propósito de la libertad de los mares. Estas discusiones permitieron una evolución del Derecho Internacional de tal naturaleza que a fines del siglo XVIII ya se habían materializado distintas regulaciones propias del Derecho del Mar, constituyéndose éste en una rama o especialidad del Derecho Internacional Público. Surge así una primera etapa de este Derecho, marcada por la tendencia de las grandes potencias marítimas en orden a generar un ordenamiento marítimo aplicable en tiempo de guerra.

Luego de la Primera Guerra Mundial -y como consecuencia de los cambios experimentados por el ordenamiento internacional respecto del uso de la fuerza- la Conferencia General de Codificación de La Haya de 1930, constituyó el primer intento de sistematizar y precisar las normas del Derecho del Mar en tiempos de paz. Enseguida, a consecuencias del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en la Carta de San Francisco finalizada la Segunda Guerra Mundial, se impone un nuevo orden internacional. Al efecto, su Asamblea General crea la Comisión del Derecho Internacional destinada a impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, lo que generó la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 celebrada en Ginebra, en la que participaron 86 Estados.

Como resultado de esta primera Conferencia se aprobaron cuatro convenios: El primero, sobre el mar territorial y zona contigua, vigente desde el 10 de septiembre de 1994; el segundo, respecto a la alta mar, vigente desde el 30 de septiembre de 1962; el tercero, sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, vigente desde el 20 de marzo de 1966 y; el cuarto, que incide en la plataforma continental, vigente desde el 10 de septiembre de 1964.

Con todo, dichas cuatro convenciones no alcanzaron una general aceptación, por lo que las Naciones Unidas convocaron a una Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, que también se celebró en Ginebra sin mayores resultados, según algunos comentaristas por no haberse puesto de acuerdo los Estados sobre la cuestión de la anchura del mar territorial y, según otros, por la influencia

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que tuvieron las profundas transformaciones de las concepciones políticas, económicas y estratégicas que se vivían en la época de su convocatoria.

Es por lo anterior que el año 1967 las Naciones Unidas reiniciaron sus esfuerzos para lograr un nuevo convenio internacional relativo al Derecho del Mar, los que el año 1973 tuvieron como resultado una nueva convocatoria a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, cuyo resultado final fue la Convención de Jamaica -llamada también *Convención del Derecho del Mar*-, suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y que hoy día, como se ha dejado constancia anteriormente, se encuentra en plena vigencia internacional, aun cuando algunos Estados todavía no la han ratificado.

2.) Contenido genérico de la Convención de Derecho del Mar en las materias que interesan al tema.

Este tratado establece, en lo fundamental, cuáles son los espacios marítimos consagrados en forma explícita y universal en el Derecho Internacional Marítimo y cuál es la Autoridad Internacional que le corresponde organizar y controlar las actividades relativas a la zona, esto es, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2.1.) Al efecto, los espacios marítimos son los siguientes:

a.) *El Mar Territorial*. Se extiende hasta 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas en conformidad a la Convención de Jamaica. Su delimitación marítima, conforme a su artículo 15, utiliza la línea de equidistancia como criterio de tal delimitación entre los Estados cuyas costas sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente. El mar territorial es parte del territorio de cada Estado, pero los buques de otros Estados gozan del derecho al Paso Inocente, sujeto a las regulaciones contenidas en la referida Convención. Este derecho al *Paso Inocente* es distinto al *Paso en Tránsito* que se aplica en los Estrechos utilizados para la navegación internacional que no se encuentren en las situaciones de excepción contempladas en su artículo 35, como ocurre en el caso del Estrecho de Magallanes, el que se regula por una normativa internacional de larga data aún vigente.

b.) *La Zona Contigua*, que algunas legislaciones como la chilena denominan Mar Adyacente. Ella se extiende hasta 24 millas marinas contadas desde donde se mide el Mar Territorial. Al respecto, la Convención de Jamaica dispone que los Estados ribereños pueden tomar medidas de fiscalización destinadas a prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que sean cometidos en el referido espacio marítimo.

c.) *La Zona Económica Exclusiva*. Se trata de un área situada más allá del Mar Territorial, hasta 200 millas a partir desde donde se mide la anchura del Mar Territorial. Respecto de ella, los Estados ribereños tienen en el texto de la referida Convención:

- *Derechos de soberanía*, para los fines de exploración, explotación, con-

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

servación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y el lecho y el subsuelo del mar y, con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de su zona.

- *Derechos de jurisdicción*, en cuanto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica marina; protección y preservación del medio marino y respecto de otros derechos y deberes previstos en la Convención de Jamaica.

Los Estados no ribereños, a su vez, tienen en la Zona Económica Exclusiva libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos legítimos del mar internacional relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aereonaves y cables de tuberías submarinas que sean compatibles con la citada Convención. Dichos Estados deben tener debidamente en cuenta los derechos de los Estados ribereños y cumplir las leyes y reglamentos dictados por éstos, de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional.

d.) *La Plataforma Continental*. Ella corresponde al Estado ribereño. Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Cuando en el área marítima correspondiente existen islas situadas en las partes más elevadas de las respectivas crestas submarinas emergiendo a la superficie, tales islas dan derecho a que los países soberanos extiendan su soberanía hasta 350 millas.

Dicha norma -contenida en el artículo 76 N° 6 de la Convención del Mar- ha dado origen a distintas declaraciones de países ribereños. A este respecto cabe citar, por vía de ejemplo, tanto la Proclamación del Gobierno de Ecuador efectuada el 19 de septiembre de 1985 mediante la cual declaró también como Plataforma Continental ecuatoriana el lecho y subsuelo marinos correspondiente al Archipiélago de Colón, como la Declaración del Gobierno de Chile que el 10 de septiembre de 1985 en la que informó a la comunidad internacional que su soberanía en las respectivas plataformas continentales de las Islas de "Pascua" y "Salas y Gómez" alcanza hasta la distancia de 350 millas marinas, medidas desde las líneas de base a contar de las cuales son medidos a su vez sus respectivos mares territoriales.

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental, para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Del mismo modo, el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no debe afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto a la delimitación marítima de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, ella está regulada por los artículos 74 y 83 de la Convención de Derecho del Mar, normativa que entrega la resolución de los problemas que se presenten al respecto al sistema de Solución de Controversias que prescribe la Parte XV de la Convención de Jamaica.

e.) *La Alta Mar*. Respecto de este espacio marítimo la referida Convención lo regula en su Parte VII, artículos 86 a 120.

De las disposiciones antes mencionadas, interesan de un modo especial respecto a la regulación de la conservación, manejo y explotación de las poblaciones pesqueras ubicadas a horcajadas de la zona económica exclusiva o que se desplazan, según sea la estación del año, desde la alta mar a la referida zona económica exclusiva y viceversa, sus artículos 63 N° 2, 89, 116, 117, 119 y 120. Estas normas resultan desarmónicas entre sí, al tenor del análisis que se realizará en el Capítulo III, Punto 4.), letra a.), de esta Investigación.

2.2.) Sin perjuicio de lo señalado a propósito del Mar Territorial y del Régimen de los Estrechos utilizados para la navegación internacional, la Convención del Derecho del Mar reconoce también respecto de los Estados archipielágicos el Paso Inocente de los buques de todos los Estados a través de sus aguas no interiores conforme a las prescripciones que se dan en su Parte II, Sección 3ª para el Paso Inocente por el Mar Territorial y; el Paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipielágicas y el mar territorial adyacente, pero sujetándolos a las regulaciones que señala en su Parte IV.

2.3.) De la misma manera, la citada Convención reconoce en sus artículos 29 a 32 distintas prerrogativas al buque de guerra y le asigna también deberes, así como a las naves mercantes que enarbolan el correspondiente pabellón nacional. Allí están, por ejemplo, la inmunidad del buque de guerra y su derecho de visita y de persecución cuando las autoridades del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque haya cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado y, distintos deberes. Entre otros, corresponde anotar su necesidad de cooperar en la represión de la piratería, en la prohibición de transportar esclavos, en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la prestación de auxilio a aquellos que se encuentren en peligro de desaparecer en el mar, en la represión de las transmisiones no autorizadas desde la alta mar y en la conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar.

3.) En cuanto a quién corresponde organizar y controlar las actividades relativas a la Zona -y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante a propósito del Acuerdo Internacional de 1994- la Convención de Jamaica estableció en su Parte

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

XI una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos cuyos órganos principales son la Asamblea, integrada por todos los Estados partes, el Consejo formado por 36 miembros elegidos por la referida Asamblea y una Secretaría compuesta por el secretario general y su personal. Dicha autoridad internacional opera mediante la "Empresa" a la que corresponde la aplicación del sistema de exploración y explotación de los referidos recursos.

4.) *Otros convenios internacionales relacionados con la Convención del Derecho del Mar*

A este respecto deben mencionarse otros Tratados Internacionales *vinculados directamente o indirectamente con materias contenidas en ella*, unos suscritos antes del 10 de diciembre de 1982 y otros con posterioridad a ella.

4.1. Respecto de los vinculados *directamente* con dicha Convención y suscritos antes de la fecha señalada cabe mencionar - entre otros - el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, suscrito en Tlatelolco el 14 de febrero de 1967; la Convención única de 1962 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 y el Convenio sobre Substancias Sicotrópicas de 1971; el Convenio Internacional relativo a la intervención en la alta mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, suscrito en Bruselas el año 1969 y el Protocolo relativo a la intervención en alta mar en caso de contaminación por substancias distintas de los hidrocarburos, suscrita en Londres el año 1973.

En cuanto a los segundos, están - también entre otros - el Convenio para la represión de Actos Ilícitos para la Seguridad de la Navegación Marítima y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, aprobados en Roma el 10 de Marzo de 1988; la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas en su sexta sesión Plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988 en Viena, que vino a fortalecer y complementar las medidas previstas sobre dichos delitos, tanto en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima como en el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental, antes mencionados; el Tratado de Rarotonga del 6 de agosto de 1985 que establece una zona desnuclearizada del Pacífico Sur convenido por distintos Estados en dicha oportunidad y la Resolución a/ Res./ 41/11 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 27 de octubre de 1986 - relativa al Atlántico Sur -, que se refiere a la preservación ambiental, a la conservación de recursos vivos, la paz y la seguridad, la reducción y eliminación de la presencia militar y la abstención del uso o amenaza de la fuerza.

4.2. Respecto de los Tratados vinculados *indirectamente* con la Convención del Mar, es preciso tener presente el Tratado Antártico suscrito el 1 de diciembre de 1959, que prohibió la realización de maniobras militares y el ensayo de toda clase de armas y explosiones nucleares en dicha Región, declaró que la

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y *suspendió los derechos de soberanía que tienen los Estados sobre dicho Continente* mientras el referido Tratado esté vigente; distintos convenios internacionales que regulan aspectos de los conflictos armados en el mar tales como la Convención que se refiere al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades; la Convención que incide en el bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra y la Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al derecho de captura en la guerra marítima; todos suscritos en La Haya el 18 de octubre de 1907. También cabe considerar - entre otros - el Acta de Londres del 6 de noviembre de 1936 relativa a las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra, previstas en la Parte IV del Tratado de Londres del 22 de abril de 1930 y los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Estos últimos - que son cuatro siendo parte más de 170 Estados - se refieren el I, a las normas destinadas a aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las FFAA. en campaña; el II, a las diversas normas destinadas a aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas *en el mar*; el III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el IV, relativo a la protección que corresponde a los civiles. De todos éstos interesan específicamente para esta investigación el II porque regula aspectos de la guerra en el mar y el Protocolo Adicional I de Ginebra de 1977, debido a que este último incluye -entre otras materias- a las operaciones navales que refuerzan la protección concedida a buques y aeronaves sanitarias relacionadas con el mencionado II Convenio de Ginebra, pero su Título IV sólo es aplicable a las operaciones navales que afectan a la población civil y a los bienes civiles en tierra.

También, la Carta de las Naciones Unidas suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco contiene en su Capítulo VII distintas acciones que el Consejo de Seguridad puede adoptar frente a amenazas a la paz, quebrantamiento de ella o actos de agresión internacional, contemplándose al efecto decisiones de dicho organismo que no implican el uso de la fuerza armada (art. 41) y medidas que conllevan el empleo de la fuerza armada (art.42). En consecuencia, esta Carta, *cuando contempla la aplicación de las medidas antes relacionadas con el mar*, pasa asimismo a vincularse con el contenido de la Convención del Mar. Con todo, tal vinculación tiene las características que se analizarán en el punto 9. del capítulo siguiente de esta investigación.

III. PRINCIPALES PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO DEL MAR

Existen múltiples problemas no resueltos en el Derecho del Mar. Sin pretender enunciarlos todos, se mencionan a continuación los más destacados por sus efectos jurídicos:

1. Al tenor de las recientes estadísticas publicadas por el *United Nations Law of the Sea Bulletin*, las legislaciones internas de un número apreciable de Estados ribereños -dentro de los cuales hay alguno de gran importancia marítima- atribuyen la condición de Mar Territorial no sólo al así denominado en la

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Jamaica, sino incluso a lo que ésta denomina Zona Económica Exclusiva. Otros Estados en cambio -conforme a la citada fuente informativa internacional, dentro de los cuales también hay Estados de decisiva influencia oceánica- establecen en sus regulaciones internas extensiones de su Mar Territorial inferiores a las 12 millas.

Lo anterior permite advertir dos primeros problemas en el tema a que se refiere esta investigación, toda vez que dichas regulaciones -en el primer caso- otorgan a los referidos espacios marítimos plena soberanía en favor de los respectivos Estados ribereños y -en el segundo caso- una extensión inferior a la consagrada en la referida materia respecto a la establecida en la Convención del Derecho del Mar.

2. Enseguida, debe señalarse que en cuanto a los usos militares en la Zona Económica Exclusiva, surge un tercer problema jurídico pues para aquellos Estados que estiman que la referida zona es Mar Territorial, tales usos militares efectuados por otros Estados en ella no son jurídicamente aceptables. Con todo y respecto de los demás Estados que adhieren integralmente a lo prevenido en la referida Convención, la tesis dominante es que esos usos pueden realizarse por terceras potencias pero con la conformidad del Estado ribereño y respetando sus derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la Zona Económica Exclusiva.

3. Un cuarto problema no resuelto de un modo expreso en la Convención de Jamaica es el relativo a si ella se aplica sólo en tiempos de paz o en cualquier tiempo. En esta materia, sin embargo, debe señalarse que existen dos tesis sobre el particular. La primera sostiene que la Convención del Derecho del Mar se aplica sólo en tiempos de paz y, la segunda, que sus disposiciones rigen en cualquier tiempo.

Sin pretender resolver aquí tal cuestión, debe recordarse que en la aplicación práctica de la citada Convención, las modalidades a las que se sujetó la guerra del Golfo Pérsico permitieron advertir que - si ella hubiera estado vigente en esa época, lo que a la sazón no ocurría aún - se habría *aplicado, en principio y sin perjuicio de lo que se anotará más adelante respecto de la normativa de la Carta de las Naciones Unidas*, en todo aquello que no estaba en pugna con las resoluciones vigentes de las Naciones Unidas que atañían al bloqueo naval y el uso de las fuerzas.

4. En la aplicación práctica de las prescripciones de la Convención de Jamaica existen tambien diversos problemas específicos en las materias que se indican a continuación:

a. Con ocasión del examen de las normas que regulan en la Convención de Jamaica la alta mar se ha hecho presente la desarmonía que existe en sus artículos 63 Nº 2; 89, 116, 117, 118, 119 y 120. En efecto, mientras el primero de ellos da derecho al Estado ribereño para adoptar las medidas necesarias destinadas a su conservación, manejo y explotación *en el área que está más allá de*

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Zona Económica Exclusiva y adyacente a ésta, el artículo 89 establece, en cambio, que *ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquiera parte de la alta mar a su soberanía*. Esto genera una situación confusa al momento de determinar el adecuado sentido y alcance de ellas para los efectos de la aplicación de esas regulaciones. Respecto a la aplicación de sus artículos 116, 117, 118, 119 y 120, las normas allí contenidas resultan inciertas y por ende inoperantes, pues por un lado también afectan al principio contenido en el referido artículo 89 y por otro entregan a organizaciones subregionales o regionales de pesca la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos, sin considerar la situación que se produce cuando se trata de barcos pesqueros provenientes de otra región o subregión oceánica.

Todo lo anterior ha generado la necesidad de *la Tesis del Mar Presencial* fundada en el artículo 63 Nº 2 de la Convención de Jamaica, propuesta por el comandante en jefe de la Armada de Chile en su Clase Magistral del mes de mayo de 1990 en cuya virtud tal disposición da a los Estados ribereños en la alta mar próxima a su Zona Económica Exclusiva una suerte de soberanía de subsistencia.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo chileno dictó las leyes 18.892 del 21 de enero de 1992 y 19.300 del 1 de marzo de 1994 que asignan a la Armada Nacional y la Subsecretaría de Pesca tareas vinculadas con la necesidad de llevar en tal área de la alta mar próxima, denominada Mar Presencial de Chile, una relación de las actividades pesqueras que allí se realizan.

b. Respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional, se ha planteado un sexto problema que afecta al régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso está regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes. En esta materia -no obstante lo expresamente dispuesto en el artículo 35 letra c) de la Convención de Jamaica que prescribe que respecto de esos estrechos no procede el paso en tránsito sino el paso inocente- se cuestiona por algunos tal conclusión sosteniendo que la regulación aplicable es la propia del Paso en Tránsito.

La cuestión debatida no es indiferente para Chile por los distintos efectos jurídicos que tiene una u otra situación respecto al Estrecho de Magallanes, sujeto al Tratado de 1881.

c. En lo que se refiere a la delimitación de los espacios marítimos que prescribe la Convención de Jamaica, distintos Estados han adecuado su normativa interna a las regulaciones que prescribe dicha Convención. Ahora bien, a este respecto se plantea el problema que se produce con aquellos Estados que, habiéndose mantenido al margen de esas prescripciones internacionales, son vecinos a otros que ya se han sometido a la referida normativa internacional. Y entonces la pregunta es qué solución jurídica debe darse cuando aquellos Estados ratifiquen la Convención de Jamaica y pretendan usar en su favor la línea de equidistancia contemplada en su artículo 15 como criterio para la delimitación marítima de su mar territorial con el referido Estado vecino que ya había adecua-

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do su correspondiente espacio marítimo a las prescripciones de la Convención de Derecho del Mar. El tema no es ocioso pues genera una importante cuestión relativa al cumplimiento de los Tratados Internacionales vigentes.

d. El artículo 69 de la Convención de Jamaica otorga a los Estados sin litoral derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados. Ahora bien, ¿qué ocurrirá cuando uno o más de esos Estados sin litoral ratifiquen la Convención de Jamaica y pretendan usar el derecho contemplado en el referido artículo 69 con buques bajo su pabellón y utilizar los puertos del respectivo Estado ribereño vecino con el cual tienen ya otros problemas limítrofes?

e. En la Parte X de la Convención de Jamaica se establecen los derechos de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito. A este respecto se plantea el problema que surge entre un Estado sin litoral y otro ribereño cuando aquél ratifique la Convención de Jamaica, pero tiene ya acuerdos vigentes con éste. ¿Tendrá derecho a exigir la revisión de tales acuerdos? Nuevamente aparecen en pugna los tratados vigentes con prescripciones contenidas en la citada Convención del Derecho del Mar.

f. El párrafo 3° del artículo 73 de la Convención de Jamaica dispone que las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal. Ahora bien, ¿que ocurrirá con aquellos Estados que tienen establecidas sanciones privativas de libertad cuando ratifiquen dicha Convención? A este respecto hay dos tesis: una que, invocando el principio de la soberanía nacional, estima que tales normas deben continuar vigentes y otra, que considera como efecto jurídico necesario de tal ratificación la necesidad de reemplazar tales sanciones privativas de libertad por otras más benignas.

5. El hecho que la Convención de Derecho del Mar no haya contemplado, asimismo, soluciones comunes de carácter internacional a otros problemas relacionados con la explotación y conservación de los recursos vivos y no vivos del mar -algunos de los cuales eran, incluso, desconocidos a la época de su suscripción- genera dos nuevos problemas cuya discusión ha dado origen a un amplio debate internacional tanto en el orden académico como político.

El primero dice relación con la aplicación de las reglas que en ella se dan respecto de la Zona, esto es a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, materia ésta tratada en su parte XI y respecto de la cual distintos Estados de gran importancia marítima no habían suscrito la Convención de Jamaica por tener severas reservas sobre el particular.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El segundo se refiere a la situación de poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran a horcajadas de las zonas económicas exclusivas -poblaciones de especies transzonales- y las poblaciones de peces altamente migratorias que vienen o van desde tales zonas económicas exclusivas hacia la alta mar, según sea la época del año. A este respecto y como se ha señalado anteriormente, se ha sostenido la necesidad que se reconozca internacionalmente una suerte de Mar Presencial respecto de aquella parte de la alta mar próxima a la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño con el objeto de atender, o contribuir, tanto al manejo y extracción de dichas poblaciones de peces, como al resguardo de los correspondientes ecosistemas marinos.

Al respecto, se ha procurado superar ambos problemas mediante los acuerdos de las Naciones Unidas de 1994 -relativo a la aplicación de su Parte XI (reglas de la zona)- y de 1995 suscrito en Nueva York, que incide en la aplicación de la Convención de Jamaica a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de poblaciones de peces altamente migratorios.

Sin embargo, ambos acuerdos -a la época que finalizó esta investigación- no han sido ratificados por el número de los Estados miembros exigido para ello, por lo que aún no entran en vigencia, lo que permite advertir que dichos problemas no están aún superados legalmente.

6. Sin perjuicio de lo anterior y analizando específicamente el citado Acuerdo de 1995, existe un nuevo problema -previo a los dos anteriores- y que incide en la adecuada conjugación de los derechos que tiene el correspondiente Estado ribereño sobre la conservación y manejo de las poblaciones de peces antes indicadas ubicados en la alta mar próxima a su zona económica exclusiva respecto de los demás Estados. Sobre el particular es efectivo que en el acuerdo Internacional de 1975 hubo un notable avance en cuanto a la conservación y explotación de tales recursos vivos del mar. En efecto, este Acuerdo busca -conforme a sus artículos 2º y 3º Nº 1)- "asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención de Jamaica que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional". Así puede advertirse de lo dispuesto en su artículo 7º letras a) y b), que- reconociendo una suerte de soberanía de subsistencia en favor de los Estados ribereños- prescribe "en lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, que el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones *en el área de alta mar adyacente* procurarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados establecidos en su Parte III acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente y; en lo que se refiere "a las poblaciones de peces altamente migratorios", tales Estados "cooperarán directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la referida Parte III, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentren bajo jurisdicción nacional".

Con todo, el mencionado acuerdo internacional no incluyó algunos supuestos y precisiones necesarios destinados a que los Estados ribereños pudieran ejercer integralmente sus derechos respecto de dichos recursos vivos. A este respecto se ha sostenido entre otros por don Fernando Zegers Santa Cruz, que dicho acuerdo "ha erosionado en cierta manera el concepto de la zona económica exclusiva generando una merma importante en los poderes y la función del Estado ribereño"..."limitando seriamente su administración sobre dicha zona", así como cuestionando "la discreción soberana del Estado del puerto para prohibir desembarcos pesqueros'; todo lo cual permitiría concluir que el contenido sustantivo del acuerdo no es favorable al interés nacional",..."por lo que contrasta en este aspecto con la Convención del Derecho del Mar", generando tal situación un problema previo adicional en la materia "que recomienda la no firma del Acuerdo".

7. A propósito del Tratado Antártico suscrito el 1 de diciembre de 1959 en Washington D.C. ya se ha anotado que él suspendió los eventuales derechos de soberanía que tienen los Estados sobre determinados territorios de dicho continente mientras aquél esté vigente. A este respecto tal circunstancia evidencia que se está ante otro problema no resuelto, *el que interesa a esta investigación en lo relativo a su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental*. En efecto, como -al tenor de su artículo 4°- el referido Tratado no puede ser interpretado como una renuncia por cualquiera de las partes a sus derechos de soberanía en la Antártica que hubieren hecho valer anteriormente a su suscripción, cuando él se venza *renacerán todas las reclamaciones y pretensiones de los Estados respecto* de, entre otras materias, *su mar territorial, su zona contigua, su zona económica exclusiva y su plataforma continental*. Con todo, en el caso de Chile, dado lo indiscutible de sus derechos como Estado ribereño de ese continente, no debiera afrontar mayores problemas a este respecto.

8. Se han mencionado anteriormente también los Convenios de Ginebra del año 1949. Además ya se señaló que el Protocolo adicional N° 1 de 1977 no significó en las materias relacionadas con el Derecho del Mar un desarrollo jurídico similar al de las normas relativas a los conflictos armados *terrestres*. Asimismo, que algunas de sus disposiciones se refieren a operaciones navales, especialmente a las que refuerzan la protección concedida a buques y aeronaves sanitarios en el II Convenio de Ginebra de 1949. Igualmente, que el Título IV del mencionado Protocolo I, referente a la protección de los civiles contra los efectos de las hostilidades, sólo es aplicable a las operaciones navales que afectan a la población civil y a los bienes civiles *en tierra*, lo que evidencia lo limitado de su aplicación.

En las circunstancias antes referidas, en 1987 se organizó en San Remo una Mesa Redonda preliminar destinada a examinar las normas existentes en el Derecho Humanitario Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar por iniciativa del Instituto Internacional de Derecho Humanitario y de las universidades de Pisa y Syracuse. Luego de dicho evento, se han realizado otras Mesas

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Redondas convocadas por el mencionado Instituto Internacional de Derecho Humanitario que han significado por un lado la participación y adhesión del Comité Internacional de la Cruz Roja y, por otro, la preparación del Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar aprobado en Livorno en junio de 1994, de 183 artículos. Se trata de un documento no vinculante en el cual si bien es cierto se regulan múltiples situaciones relacionadas con dichos conflictos, sus participantes han estimado que es prematuro entablar negociaciones diplomáticas para darle fuerza de Tratado Internacional, a la espera de lograr previamente puntos de acuerdos básicos entre los Estados sobre la materia.

En consecuencia y como se habrá advertido, en las materias relacionadas con el Derecho del Mar subsisten aún distintos otros problemas jurídicos relacionados con la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 respecto a la Guerra en el Mar.

9.) También se ha hecho referencia anteriormente a la Carta de las Naciones Unidas suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco y a las distintas acciones que puede acordar el Consejo de Seguridad frente a amenazas a la paz, quebrantamiento de ella o actos de agresión internacional, contemplándose al efecto decisiones de dicho organismo que no implican el uso de la fuerza armada (art. 41) y medidas que conllevan el empleo de la fuerza armada (art.42). Por eso es que se ha dicho que esta Carta, *cuando contempla la aplicación de las medidas antes relacionadas con el mar*, pasa a vincularse asimismo con el contenido de la Convención del Mar. Como se apreciará a continuación, sin embargo, resulta difícil el determinar sus efectos y alcances jurídicos por la contraposición de normas aparentemente explícitas de la Carta de San Francisco con normas en todo caso ambiguas, o de compromiso, contenidas en la citada Convención de Jamaica en lo relativo al empleo de la fuerza militar en los océanos. Así, estas circunstancias plantean los siguientes problemas adicionales:

a.) ¿Existe o no compatibilidad entre las normas de la Convención de Jamaica de 1982 y dicha Carta? Una visión unilateral de la primera arroja como resultado el que ella consagró una serie compleja de zonas marítimas y regímenes de navegación, reglas para la protección y preservación del medio marino y un esquema de administración internacional para manejar los recursos del lecho marino profundo; incluso los Estados costeros tienen derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos y sobre la investigación marina que se lleva a cabo en la zona expandida frente a la costa. Sin embargo, cuando surge una amenaza a la paz y seguridad internacionales que requiera la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se plantea la cuestión relativa a si puede o no continuar prevaleciendo el sistema de gobierno oceánico prescrito por la Convención de Jamaica, dadas las medidas de fuerza que está habilitado para disponer dicho Consejo conforme al Capítulo VII de la referida Carta y la norma de prevalencia de las disposiciones de ésta sobre otras Convenciones contenida en su artículo 103. En tal hipótesis, cabe preguntarse, ¿qué ajustes se necesitan para acomodar el uso militar del mar?

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los interrogantes antes señalados se producen, fundamentalmente, cuando los Estados partes enfrentan una controversia cuya continuación es susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y no ha podido ser superada mediante la intervención del Consejo de Seguridad, sea aplicando éste las normas que estipula el Capítulo VI sobre arreglo pacífico de contraversias, sea aplicando la doctrina del "Capítulo VI y medio". Esta doctrina no tiene un respaldo jurídico explícito en la mencionada Carta -sino sólo la norma genérica del citado artículo 41 en cuya virtud tal organismo puede decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Al no producir resultados tal intervención del Consejo de Seguridad y existir a su juicio una amenaza a la paz, el quebrantamiento de ella o ejecutarse un acto de agresión que la perturbe, dicho organismo estaría facultado para acordar aplicar las medidas de fuerza contempladas en el Capítulo VII de la Carta de San Francisco. Al hacerlo, el Consejo de Seguridad opera sobre la base que el citado artículo 25 obliga a los Estados miembros a acatar y cumplir sus resoluciones y en el supuesto que las normas contenidas en el referido Capítulo primarían sobre la Convención de Jamaica y otros Tratados Internacionales dado el contenido de su artículo 103, en el que -como se ha señalado- se dispone la supremacía jurídica de sus disposiciones por sobre cualquier otro Acuerdo o Tratado Internacional.

En cuanto a la aplicación práctica de tales interrogantes, una tesis jurídica ha llegado a sostener que las mencionadas resoluciones del Consejo de Seguridad afectarían al Paso Inocente en las aguas territoriales, al tránsito en los Estrechos utilizados para la navegación internacional, al tránsito en las aguas archipielágicas, a las maniobras militares en las Zonas Económicas Exclusivas, al emplazamiento de dispositivos militares en las Plataformas Continentales, a los ejercicios no pacíficos en la alta mar e incluso a las aguas interiores de los Estados ribereños, lo que atenta gravemente contra la soberanía nacional.

b.) A lo anterior se agrega la cuestión que incide en los buques de guerra de un Estado que participan en una fuerza multilateral encargada de hacer cumplir las resoluciones que adopte el Consejo de Seguridad en aplicación de las normas contenidas en el referido Capítulo VII. A este respecto y sobre el particular la pregunta adicional que se plantea es: ¿tales buques de guerra conservan su condición de neutrales o adquieren el carácter de beligerantes?

Como puede apreciarse, dichos interrogantes generan problemas de la mayor importancia no sólo a los Estados ribereños en su soberanía y áreas marítimas jurisdiccionales, sino a toda la comunidad internacional respecto a la alta mar, sin perjuicio de afectar dramáticamente a los recursos vivos y no vivos con que cuenta la humanidad. Adicionalmente, atentan a lo dispuesto en el artículo 88 de la Convención de Jamaica que, refiriéndose a la alta mar, dispone que ésta "será utilizada exclusivamente con fines pacíficos".

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV. CONCLUSIONES

De los antecedentes y elementos de juicio señalados anteriormente surgen las siguientes conclusiones:

1.) El Derecho del Mar está configurado por la Convención de Jamaica y los tratados directa e indirectamente vinculados a ella. Esta es una realidad que obliga a los Estados y a los demás entes internacionales a adecuar sus actuaciones y decisiones a tal ordenamiento jurídico.

2.) Aun cuando no está expresamente resuelto en su texto, la Convención de Derecho del Mar sería, en principio, aplicable sea en tiempos de guerra sea en tiempos de paz. En la hipótesis de conflicto armado, deben respetarse los principios generales de las leyes de la guerra naval contenidos en distintas Convenciones, tales como las correspondientes a los Convenios de Ginebra, destinados a "aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en la mar", de 1949 y su Protocolo Nº I de 1977.

3.) Con todo y al contrario de lo que ocurre con la guerra terrrestre, no ha habido respecto de los conflictos armados en el mar un desarrollo adecuado en la materia, por lo que resulta necesario continuar el perfeccionamiento del Manual de San Remo para lograr suficientes puntos de acuerdo como para iniciar las negociaciones diplomáticas a fin de llegar a suscribir los Tratados Internacionales que superen los distintos vacíos que se presentan en tal materia.

4.) Asimismo, la Convención de Jamaica no debiera afectar los derechos *legítimos* de los Estados ribereños en ninguno de los espacios marítimos que la Convención del Derecho del Mar les atribuya soberanía o jurisdicción.

5.) De un modo especial cabe referirse a los usos militares en tiempo de paz. A este respecto, los distintos Estados pueden practicarlos en la alta mar cuidando de respetar adecuadamente los ecosistemas oceánicos, pero -siguiendo la tesis que sostienen distintos Estados ribereños en la materia- cuando se realicen en la Zona Económica Exclusiva de un Estado ribereño, deben contar con la autorización de éste.

6.) Resulta cuestionable desde el punto de vista del Derecho del Mar el que en algún espacio oceánico o marítimo se utilice armamento nuclear.

7.) Las aguas interiores de un Estado y su Mar Territorial son territorio nacional, por lo que sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho al Paso Inocente acreditado irrefragablemente en el caso de aquel mar, ningún otro Estado bajo ninguna circunstancia debería violentarlo.

8.) En el desarrollo práctico de las disposiciones del Derecho del Mar,

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existen diversos otros problemas relacionados con las materias que no están resueltos en la Convención de Jamaica ni en otros Tratados vinculados directa o indirectamente a ella o que son susceptibles de interpretaciones equívocas, algunas de las cuales dicen relación con la participación de las Armadas al servicio de sus Estados, otras inciden en la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad del mencionado organismo internacional en lo relativo al uso de la fuerza a que se refiere el Capítulo VII de la Carta de San Francisco. Por último, también están los problemas que dicen relación con la circunstancia relativa a si los buques de guerra que participan en una fuerza multinacional encargada de cumplir las citadas resoluciones del Consejo de Seguridad conservan su calidad de neutrales o adquieren el carácter de beligerantes.

9. Todo lo anterior genera distintas tareas destinadas a lograr el perfeccionamiento del Derecho del Mar, las que son de orden político respecto a los Estados; de orden profesional y técnico a sus Armadas y otros organismos especializados y de orden académico a las distintas universidades y demás establecimientos de Educación Superior en los cuales tienen directo interés sus estadistas, diplomáticos, juristas, académicos y marinos.

Tales tareas constituyen extraordinarios desafíos consistentes, fundamentalmente, en acercar las posiciones controvertidas de libertad y dominio de los mares, con la de su ocupación y uso político, de modo de conciliar su empleo militar para fines de seguridad nacional e internacional con los derechos soberanos de los Estados ribereños en sus aguas jurisdiccionales.

En tan compleja perspectiva unos y otros están obligados a estudiar y a proponer soluciones que permitan a los conductores políticos superarlos integralmente, a fin que los océanos entreguen adecuadamente sus recursos vivos y no vivos cada vez más necesarios a una población mundial en creciente aumento pero enfrentada a una paulatina disminución de los mismos en las áreas terrestres, en un clima de paz y seguridad para la humanidad que respete los intereses nacionales conjugándolos con los de la comunidad internacional.

BIBLIOGRAFIA

(1) Arias Schreiber, Alfonso: "La Zona Económica Exclusiva", *Revista Peruana de Derecho Internacional*, julio-septiembre de 1981, Nº 81.
(2) Arias Schreiber, Alfonso: "The Exclusive Economic Zone: Its Legal nature and the problem of military uses", en Francisco Orrego Vicuña (ed): *The Exclusive Economic Zone. A Latin American perspective.* 1984.
(3) Benadava, Santiago: *Derecho Internacional Público*, 1989. Edit.Jurid. de Chile.
(4) Boczek Adam Boleslaw: "Peacetime Military activities in the Exclusive Economic Zone". *Odil.* Vol. 19, 1988.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(5) Burdick H. Britten: *Derecho Internacional para Oficiales en el Mar*, 1990. Centro Naval. Instituto de Publicaciones Navales. Buenos Aires.
(6) Bákula, Juan Miguel: "El Mar en América Latina: Una propuesta de Paz", Lima 1986. Mimeo.
(7) Bernard H. Oxman: "Le règime des navires de guerre dans le cadre de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer". *Annuaire Français de Droit International*, 1882.
(8) Churchill R.R. and A.V. Lowe: *The Law of the Sea*. 1985.
(9) Davérede, Alberto Luis: *La Plataforma Continental. Los intereses argentinos en el nuevo Derecho del Mar*. 1983, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
(10) Davidson Bruce B: "Condición legal y derechos de los buques de guerra que participan en una fuerza multinacional encargada de hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas". Primer Simposio sobre "Derecho Internacional Marítimo de las Armadas Ribereñas del océano Pacífico", efectuado en Valparaíso, del 25 al 27 de junio 1996.
(11) Donoso Astaburuaga Juan José: "Derecho Internacional aplicable a los conflictos en el Mar; Manual de San Remo". Simposio sobre "Derecho Internacional Marítimo de las Armadas Ribereñas del océano Pacífico", efectuado en Valparaíso, del 25 al 27 de junio 1996.
(12) Duvauchelle Rodríguez, Mario, "Las relaciones entre la Sociedad Civil y la Militar: Una perspectiva Internacional". *Revista de Marina* Nº 6, 1991.
(13) Duvauchelle Rodríguez, Mario: "Los Usos Militares en la Zona Económica Exclusiva". Seminario Naval de Derecho Internacional Marítimo 21 al 24 abril 1992, Imprenta Armada.
(14) Duvauchelle Rodríguez, Mario: "Perspectivas del Mar Presencial", *Revista de Marina* Nº 2, 1993.
(15) Duvauchelle Rodríguez, Mario: "La propuesta del Mar Presencial: Una evaluación de sus actuales resultados en el mundo académico", *Revista de Marina* Nº 2, 1994.
(16) Genskowsky Moggia, Maximiliano: "Derechos y Deberes del Buque de Guerra en la Alta Mar", Seminario Naval de Derecho Internacional Marítimo, Valparaíso, 21 al 24 abril 1992, Imprenta Armada.
(17) Gunther Jeanicke: "Dispute settlement under the Convention on the Law of the Sea", *Zaoru* vol. 43, 1983.
(18) Harris Fernández, Jaime: "Derecho Internacional Marítimo", 1990. Acad.de Guerra Naval de Chile.
(19) Harris Fernández, Jaime: "Rol de las Armadas frente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Estado actual de la Convención y vigencia de sus normas". Seminario Naval de Derecho Internacional Marítimo, Valparaíso 21 al 24 abril 1992. Imprenta Armada.
(20) Llanos Mansilla, Hugo: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. 1980, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(21) Llanos Mansilla, Hugo: *La creación del nuevo Derecho del Mar: Aporte de Chile*. 1991, Edit.Jurid. de Chile.

(22) Larson L., David: "Naval Weaponry and the law of the sea". Ocean Development and International Law *(Odil)* Vol. 18, Nº 2; Crane Russak & Co. Inc. New York Nk 10017 USA; Juda Lawrence "The exclusive Economic Zone and Ocean Management (*Odil*) Vol. 18, Nº 3, Richardson L.Elliot "Power, Mobility and the law of the sea". *Foreings Affairs*.

(23) Martin Toohey: "Compatibilidad de las normas de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar con la ejecución de medidas de fuerza que pueda adoptar el Consejo de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Organización de las Naciones Unidas". Primer Simposio sobre "Derecho Internacional Marítimo de las Armadas Ribereñas del océano Pacífico efectuado en Valparaíso, Chile, en junio 1996.

(24) Martínez Busch, Jorge: "Ocupación efectiva de nuestro Mar: la gran tarea de esta Generación", *Revista de Marina* Nº 3, 1990.

(25) Martínez Busch, Jorge: *Oceanopolítica: Una alternativa para el desarrollo*. Editorial Andrés Bello, 1993.

(26) Morelli Pando, Jorge: "El Transporte de Armas Nucleares y las naves propulsadas por energía atómica", en *Opanol: Vigésimo Aniversario del Tratado de Tlatelolco*, 1987, 81-95.

(27) Orrego Vicuña, Francisco: *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y naturaleza jurídica en el Derecho Internacional*, 1991. Edit. Juríd. de Chile.

(28) Oxman H., Bernard: "An Analysis of the Exclusive Economic Zone as formulated in the Informal Composite Negotiating Text", in Thomas A. Clingan Jr.(ed) *Law of the Sea: state practice in zones of special jurisdiction*, 1982, 57-78.

(29) Pascal García Huidobro, Enrique: *Derecho Internacional Marítimo*. Tomo I, Mimeo. Instituto Hidrográfico de la Armada, Valparaíso, 1981.

(30) Quéneudec, Jean Pierre: "Zone Economique Exclusive et forces aeronavales", *Academic de Droit International: Coloque* 1981,319-324.

(31) Rivera Marfán, Jaime: "El buque de guerra en la Convención de Jamaica. La incidencia de las Resoluciones de las Naciones Unidas adoptadas con motivo del conflicto del Golfo Pérsico, respecto de los buques de guerra y de las naves mercantes"; Seminario Naval de Derecho Internacional Marítimo, Valparaíso 21 al 24 abril 1992. Imprenta Armada.

(32) Rabaglati, Orlando, Rubén: *La Plataforma Continental y su límite exterior*. 1985. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

(33) Warner, Robin: "Compatibilidad de las normas de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar con la ejecución de medidas de fuerza que pueda adoptar el Consejo de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Organización de las Naciones Unidas". Primer Simposio sobre "Derecho Internacional Marítimo de las Armadas Ribereñas del océano Pacífico", efectuado en Valparaíso, del 25 al 27 de junio 1996.

Artículo: La Convención del Derecho del Mar. Su contenido y principales problemas que plantea su ordenamiento jurídico
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Duvauchelle R.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(34) Zegers Santa Cruz, Fernando: "Informe relativo al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios", de octubre de 1996.